



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 8 7 / 2 0 1 1

(Sección 1ª)

La Laguna, a 3 de febrero de 2011.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde- Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 750/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, al entender que se habían causado daños por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden de acuerdo con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC). La solicitud ha sido remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, de conformidad con el art. 12.3 de la LCCC.

3. Según consta en el expediente, el hecho lesivo se produjo el día 12 de febrero de 2009, sobre las 20:40 horas, debido a que, cuando la afectada transitaba por la calle Herradores, con dirección hacia la "Iglesia de la Concepción", introdujo el pie izquierdo en un hueco existente junto a una tapa de registro, lo que le provocó un esguince de tobillo, que se le diagnosticó al día siguiente del accidente, tras acudir a un centro médico.

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPRP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la legislación de régimen local, específicamente el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), así como la normativa reguladora del servicio público prestado.

II

1. El presente procedimiento se inició de oficio por Providencia dictada el 4 de febrero de 2010.

En cuanto a su tramitación, ésta se realizó de forma correcta, llevándose a cabo la totalidad de los trámites previstos en la normativa aplicable a este procedimiento administrativo, particularmente en su fase instructora, si bien la afectada no propuso ninguna prueba, pese a requerírsele en varias ocasiones.

Finalmente, el 16 de septiembre de 2010 se emitió la Propuesta de Resolución, fuera del plazo resolutorio. No obstante y al recabarse Dictamen, este Organismo solicitó diversa documentación al Ayuntamiento, remitida el 20 de enero de 2011 tras otorgarse, pertinentemente, nuevo trámite de audiencia a la interesada.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 y 142 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada, puesto que el Instructor considera que pese a haberse iniciado de oficio el procedimiento, no hay relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño reclamado, porque la interesada no ha aportado medios objetivos de prueba que permitan acreditar la realidad y certeza de los hechos.

2. En efecto, ha de observarse que en este supuesto no se ha acreditado que se haya producido el hecho lesivo, en el ámbito de prestación del servicio viario. Así, la interesada no ha aportado medio probatorio alguno que acredite que su lesión se

produjo en la forma y lugar referidos por ella en su denuncia, ni tampoco se deduce tal producción de la documentación obrante en el expediente, constando tan solo lo alegado por ella ante la Policía Local, al día siguiente del accidente.

A mayor abundamiento, aunque estuviera acreditado el hecho lesivo tal y como fue descrito por la interesada, ha de advertirse que ésta cruzó, siendo de noche, la calle Heraclio Sánchez, y no Herradores, haciéndolo, no por zona habilitada a los peatones, concretamente los correspondientes pasos de cebra, sino por la calzada para vehículos, sin acreditar la necesidad de su uso por algún concreto motivo.

3. La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho en virtud de los motivos expuestos con anterioridad.

C O N C L U S I Ó N

Procede no declarar el derecho indemnizatorio de la interesada por los daños que sufrió, de acuerdo con lo expresado en el Fundamento III.